



Ocho (8) de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN TANSPORTADORA FACILITAR –  
TRANSFACIL Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220210011600

AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con NIT 890300279-4, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la persona jurídica denominada ASOCIACIÓN TANSPORTADORA FACILITAR – TRANSFACIL, distinguida con NIT 825003290-6, la señora ENA LUCÍA GUERRA MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42495261, y contra el señor JOSÉ DOMINGO VARGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77174959, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la parte demandada, los señores ENA LUCÍA GUERRA MAESTRE y JOSÉ DOMINGO VARGAS GUTIERREZ, así como tampoco se indicó el domicilio de la representante legal de la parte demandante, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En lo que tiene que ver con los hechos de la demanda que le sirven de soporte a las pretensiones, se encuentra que los mismos no están debidamente determinados toda vez que no se señala la causal por la cual se solicita la terminación de los contratos, ello si se tiene en cuenta que en la cláusula decima primera de los contratos que se solicita declarar terminados se prevén como causales de dicha terminación varias circunstancias fácticas, por lo que debe la parte demandante consignar en la demanda cual o cuales de ellas soportan sus pedimentos. En ese sentido se le requiere para que subsane la demanda con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem.

Por otro lado, establece el artículo 84 del CGP que el poder se debe aportar como anexo de la demanda, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, no se encuentra en el expediente evidencia de dicha remisión, por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto, pues haber allegado poder sin el cumplimiento del citado requisito, equivale a no haberlo efectuado, toda vez que el aportado no cumple con la norma procesal.

Igualmente debe indicarse que el apoderado demandante de conformidad con el citado poder, carece de mandato para demandar a las personas naturales ENA LUCÍA GUERRA MAESTRE y el señor JOSÉ DOMINGO VARGAS GUTIERREZ, pues el mismo solo le fue conferido para presentar la demanda contra la persona jurídica, en ese orden de ideas se le requiere para que allegue poder que lo faculte para presentar la demanda contra las citadas personas.

De conformidad con lo anterior no se reconocerá personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** NO RECONOCER personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69982ff67f7d60088e012650b097f21666bb8628e4b2b1468141bfa8786d94ca**

Documento generado en 08/11/2021 03:42:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**